

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00437-01

Demandante: Electricaribe S.A ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró el desistimiento tácito de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

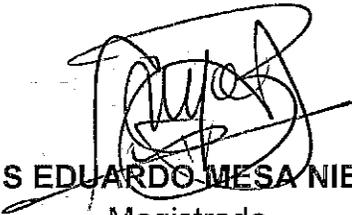
DISPONE:

PRIMERO: *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00452-01
Demandante: Inversiones Adose SAS
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de abril de 2017, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró no probada una excepción, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de abril de 2017, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00265

Demandante: Elkin Ramos Garcés

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante auto de 14 de febrero de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

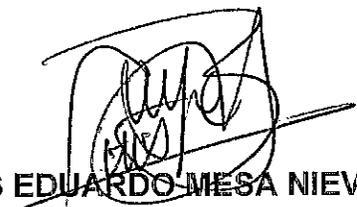
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinte (20) de abril dos mil diecisiete (2017)

| | |
|----------------|---|
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2017-00031-00 |
| DEMANDANTE: | JAIME GERMAN OTERO PUCHE |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el señor Jaime German Otero Puche, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda pretende la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, a través del cual se le vienen haciendo al actor descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de su pensión. Al igual que la nulidad de acto ficto frente a la petición de diciembre 16 de 2015, en virtud del cual se deniega la solicitud de suspensión y reintegro de los dineros que por concepto de salud le vienen siendo descontados al actor sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, cada año.

El demandante estimó la competencia del Juez Administrativo Oral del Circuito de Montería, atendiendo según expuso en el hecho 7º (f.2) *que la administración al momento de reconocer la pensión de jubilación de la actora – sic-, viene descontando por concepto en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el año 1995 hasta el mes de mayo de 2016, la suma de \$13.325.645,70, suma actualizada con el índice de precio al consumidor y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA.*

Dicho cálculo fue explicado en el cuadro visible a folio 2 y 3 de la demanda donde se reitera que el valor actualizado de lo pretendido desde el año 1995 hasta el 2016 es \$13.325.645,70.

No obstante, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería desatendiendo el razonamiento de la cuantía señalada en la demanda, mediante auto fechado diciembre 5 de 2016¹, se declaró carente de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, bajo el argumento que la misma debe calcularse *sumando los valores pretendidos por el actor* por los años 2013 a 2016, lo cual arroja la suma de treinta y ocho millones seiscientos cuarenta mil ochocientos setenta y ocho pesos con seis centavos (**\$38.640.878,06**), cifra que excede el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Revisada la foliatura, observa esta Sala que la liquidación de la cuantía realizada por el A quo carece de soporte en razón a que la pretensión resarcitoria del actor se concreta al *reintegro* de los valores descontados por concepto de servicios médicos asistenciales que la accionada le viene realizado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, desde que le fue reconocida su pensión de jubilación. Por lo tanto, mal puede la judicatura sumar los valores actualizados referidos en el cuadro visible a folio 3, como quiera que según lo explica el mismo demandante dichos descuentos por salud sobre las mesadas adicionales “desde el año 1995 hasta el mes de mayo de 2016” equivalen a la suma actualizada de **\$13.325.465,70**².

Así las cosas, resulta evidente que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que la cifra determinada por concepto de cuantía, es decir \$13.325.645³, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴, esto es **\$34.472.750**, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, conforme lo estipula el numero 2º del artículo 152 ibídem⁵.

Por tal motivo la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería en primera instancia, por lo que en atención al artículo 168 del CPACA, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Montería.

¹ Folio 41

² Ver folios 2 y 3. Se indica que esta cifra es tomada del valor del descuento de las mesadas adicionales desde el año 1995, cuando se pensionó, multiplicados por el número de mesadas causadas hasta mayo de 2016, es decir, 42 mesadas multiplicadas por \$271.100 junto con la indexación la cual muestra en una tabla de actualización con el I.P.C de cada año hasta el 2016

³ Ver folio 12

⁴ Por medio del Decreto 2552 del 30 de diciembre del 2015, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00).

⁵ “**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

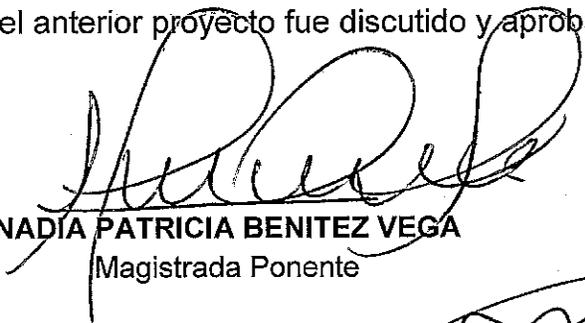
En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

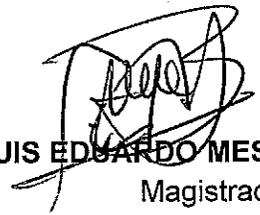
PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por ser el competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00112-00

Demandante: Jorge Mario Herazo Royett

Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Jorge Mario Herazo Royett, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Francisco Javier Arteaga Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima y portador de la tarjeta profesional N° 252.663 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 10 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Jorge Mario Herazo Royett contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador de Córdoba, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de los demandantes, al doctor Francisco Javier Arteaga Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima y portador de la tarjeta profesional N° 252.663 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00152

Demandante: Leonor López Durán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017 (fl 17), consideró que no es el órgano competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, la cual determinó, teniendo en cuenta la pretensión mayor estimada por el demandante en la suma de \$ 142.274.394, valor que supera el límite establecido (50 SMLMV) para que conozcan del asunto los Juzgados en primera instancia.

Sin embargo, atendiendo a los parámetros previstos para el establecimiento de la competencia por razón de la cuantía y revisada la demanda, advierte el Magistrado Sustanciador que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, pues, en el acápite respectivo sólo indicó que ésta ascendía a la suma de \$ 142.274.397 y que tal cifra “es el resultado de sumar la diferencia mensual por los meses correspondientes a cada año” (fl 11), sin ilustrar como fue obtenida matemáticamente la misma.

En el sentido anotado, se advierte que la demandante, no dio cumplimiento a la carga que le impone el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando señala que la cuantía se determinará “según la estimación RAZONADA hecha por el ACTOR en la demanda”; lo cual se reafirma cuando la norma enfatiza que “En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, so pretexto de renunciar al restablecimiento” (mayúscula fuera del texto). Debiéndose destacar además, que lo que se pretende es la reliquidación de la pensión gracia que fue reconocida a la actora, con inclusión de todos los factores salariales percibidos por aquella y teniendo en cuenta el último salario devengado; y en consecuencia se ordene el pago de las diferencias resultantes; de manera que para establecer la cuantía debe tenerse en cuenta lo pretendido por la parte actora por concepto de mesada pensional –en este caso las diferencias económicas adeudas–, hasta el momento de la presentación de la demanda, sin que supere tres años.

Así las cosas, estima este Despacho que el juez a quo, no efectuó en debida forma el control de legalidad de la demanda en el aspecto concerniente a la debida estimación razonada de la cuantía. No basta que se aduzca una cifra como cuantía de lo pretendido, sino que ésta debe ser razonada, es decir, debe sustentarse mediante una argumentación lógica cual es el origen de la misma y su monto. Lo que no sucedió en la demanda remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo, pues no se expresa en la demanda en qué valor se concreta la diferencia de lo percibido

por concepto de pensión gracia y lo que a su juicio debidamente debe serle reconocido.

Ahora bien, cuando ello sucede lo que debe hacer el juez ante el cual se presenta la demanda es inadmitirla para que se corrija la falencia, y ahí si pueda, sobre la base de una estimación razonada de la cuantía, decidir si es o no competente por éste factor para conocer del proceso.

Por lo anterior, se devolverá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería para que realice el correspondiente control legal, inadmitiendo la demanda y otorgando el término de ley para su corrección; y una vez surtido tal trámite decida lo pertinente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, para que proceda de conformidad a lo expresado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017- 00142

Demandante: Lía Cristina Ojeda Yepes

Demandada: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 9), y al contenido de los actos acusados de nulidad (fls 23-37), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

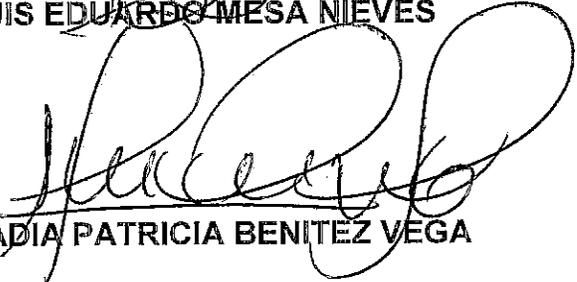
En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

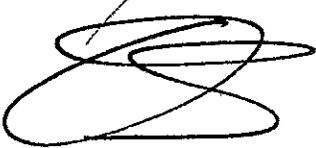
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Corrección de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00160-01

Demandante: Miguel Sabas Vélez Blandón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

De oficio se advierte la necesidad de corregir un error de tipo gramatical en que se incurrió en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la corrección de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas de la Sala.)

Observa la Sala de Decisión, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente gramatical, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Así entonces, como quiera que en la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2017, en el numeral tercero, al disponer sobre la devolución del expediente al despacho de origen, se incurrió en un error involuntario de tipo gramatical al señalar el Juzgado Quinto en vez del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, hecho que en nada afecta el sentido de la decisión y la orden impartida, procede la Sala, de oficio a corregir la providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión



RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el numeral TERCERO de la parte resolutive de la providencia quedará así:

"**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen -Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería-, previas las anotaciones de rigor.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00346-01
Demandante: Nidia del Socorro Campo Sierra
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que dictó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 2 de marzo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

La señora Nidia del Socorro Campo Sierra a través de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba, argumentando a manera de síntesis, que mediante el Decreto N° 056 de 16 de julio de 2004 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativa de la planta de la Gobernación de Córdoba, que a través de acta de posesión N° 006 de 19 de julio de 2004 se dejó constancia que la demandante se presentó al despacho de la Secretaría de Interior con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar Administrativa.

Seguidamente el 19 de julio de 2004 le envían a la demandante comunicación informándole que había sido nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Secretaría del Interior (Comisaría de Familia); luego, el día 30 de julio de 2007, la señora Nidia del Socorro Campo Sierra recibió un nuevo oficio donde le informan que se debía trasladar a la oficina de servicios del agua, para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativa de esta dependencia.

Ulteriormente, aduce que recibió respuesta al derecho de petición con radicado de entrega 2012 ER 44595 de 12 de septiembre, en donde ésta solicitaba información encaminada a determinar si su cargo como Auxiliar Administrativa de la Alcaldía de Pueblo Nuevo se encontraba en riesgo de ser suprimido.

El día 2 de noviembre de 2011 la demandante, recibió oficio donde le notificaron que debía prestar sus servicios de Auxiliar Administrativo en la Oficina de la Secretaría del Interior durante las vacaciones de la funcionaria que se encontraba ocupando ese cargo durante el periodo del 8 al 24 de noviembre de 2014.

Seguidamente el Honorable Concejo Municipal expidió Acuerdo N° 142 de marzo 20 de 2012 por medio del cual se concede autorización extraordinaria al Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo-Córdoba para adelantar el proceso de reestructuración administrativa del municipio y por medio del cual se dictan otras disposiciones.

El Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo el día 10 de septiembre 2012 expidió el Decreto N° 252 por medio del cual suprimió unos cargos y estableció la nueva planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo - Córdoba; inmediatamente después, el día 19 de septiembre del 2012 el señor Alcalde expidió el Decreto N° 265 por medio del cual modifica el Decreto N° 252 de septiembre de 2012.

El día 28 de septiembre de 2012, la señora Nidia del Socorro Campo Sierra recibió una comunicación en donde le informan la supresión del empleo del cargo de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Comisaria de Familia, código 407, grado 01 de carrera que ella desempeñaba en calidad de provisionalidad a partir del día 30 de septiembre del año 2012.

La demandante el día 12 de octubre de 2012, presentó derecho de petición al Dr. Cayetano Martínez Arroyo de talento humano, en el cual solicitó, que se ordenara al funcionario realizar el procedimiento de notificación personal del acto administrativo mediante el cual le suprimen el cargo que esta ostentaba.

Finalmente, el día 2 de noviembre de 2012, la señora Nidia del Socorro Campo Sierra recibe respuesta al derecho de petición interpuesto el día 12 de octubre de 2012, en donde le manifiestan, que el concepto que ella solicitó no era parte de la reestructuración, porque no se requería, debido a que los artículos 300-7, 305-7, 313-6 315-7, de la constitución política, le atribuye a las Asambleas y a los Concejos la función de fijar la estructura administrativa, departamental y municipal, respectivamente, y a los Gobernadores y Alcaldes, crear, suprimir y fusionar empleos en esos mismos ordenes territoriales; como también los artículos 287 y 298 de la Constitución Nacional, consagran la autonomía de los entes territoriales para el manejo de tales asuntos.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Decreto N° 252 de 10 de septiembre de 2012, y su modificatorio el Decreto N° 265 de 19 de septiembre de 2012, expedidos por la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo, por medio de los cuales se suprimen unos cargos y se establece la nueva planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Que se condene al Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba a reintegrar al cargo que ostentaba o a otro de igual o superior categoría a la señora Nidia del Socorro Campo Sierra.

TERCERO: Que se condene al Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se ordene el reintegro de la misma.

CUARTO: Que se condene a disponer que no existió solución de continuidad en las prestación de servicio.

QUINTO: Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 02 de marzo de 2015 rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control (fls 31-32); por cuanto el acto demandado fue comunicado el día 28 de septiembre de 2012 (fl.17), posteriormente, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial que dio lugar a la suspensión del término hasta el 20 de marzo de 2013, fecha de celebración de la audiencia de conciliación, por tanto dicha demanda debía incoarse hasta el 21 de marzo de 2013, y solo se presentó hasta el día 3 de septiembre de 2014, es decir, estando vencidos ampliamente los términos legales.

d) Recurso de Apelación

La apoderada de la demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de marzo de 2015 (fls 35-37) solicitando la revocatoria de dicho auto, por considerar que este carece de fundamento legal y jurídico por cuanto los actos administrativo demandados, es decir, el Decreto N° 252 de septiembre 10 de 2012 modificado por el Decreto N° 256 de 19 de septiembre de 2012 por ser actos de carácter general y no particular, no deben ser notificados, sino publicados; y en el caso en particular no existe publicación de los mencionados actos administrativos, entonces bajo este entendido, estos no cumplen con los requisitos estipulados por ley según el artículo 65 del C.P.A.C.A y por tal motivo, no se puede presumir que se ha realizado la respectiva publicación de los actos administrativos que son sujeto de la demanda, y siguiendo este orden de ideas, dichos actos administrativos no se encontrarían en firme, y no se podría predicar la caducidad del día 21 de Marzo de 2013.

Luego, se hace referencia a la sentencia C-646 de 31 de mayo de 2000 donde funge como Ponente el doctor Fabio Morón Díaz, de la cual se destaca la distinción entre los actos administrativos de carácter general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto, de la forma que estos deben ser difundidos, esto es, dados a conocer a los asociados por las autoridades que los producen; en igual medida se explica que cuando un acto administrativo no es notificado o publicado según deba ser, este no producirá efectos, lo que no quiere decir, que será nulo o inexistente, el acto administrativo será válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto.

Finalmente, el recurrente explica que los actos administrativos, esto es, el Decreto N° 252 de fecha 10 de septiembre de 2012 y el Decreto N° 265 de fecha 19 de septiembre de 2012, otorgados por el Concejo Municipal son actos administrativos de carácter general y el Alcalde Municipal nunca expidió un acto administrativo de carácter particular y concreto donde tomara la decisión de suprimir el cargo de la señora Nidia del Socorro Campo, por tales motivos, dicho cargo fue suprimido por un acto de carácter general y bajo este entendido la caducidad de estos actos no se podría predicar como lo ha entendido el juez de instancias de los 4 meses que ella aplica para rechazar la demanda, puesto que existió un error y se contabilizo como si fuese un acto de carácter particular y concreto que se debió notificar personalmente de conformidad con las normas establecidas en el C.P.A.C.A

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 243 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, la apoderada de la actora en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual el acto administrativo mediante el cual le suprimen el cargo a la demandante, es un acto de carácter general y abstracto y por ende este debía ser publicado y no notificado, por tal motivo, considera que es un error contar los 4 meses del término de la caducidad desde el momento de la comunicación de la supresión del cargo, como si se tratase de un acto de contenido particular y concreto.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto mediante apoderada por la señora Nidia del Socorro Campo Sierra, o si por el contrario no requiere atender al término de caducidad por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

Respecto del deber de publicación de los actos administrativos el artículo 65 del CPACA, indica:

“los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”.

En primer sentido, es importante precisar que los actos demandados, esto es, los Decretos N° 252 de 10 de septiembre de 2012 y N° 265 de 19 de septiembre de 2012, por ser actos administrativos de carácter general, requieren de su publicación para efectos de ser oponibles a terceros.

Ahora, realizada una revisión del expediente no se advierte prueba de la publicación de los actos administrativos demandados, sin embargo, se tiene que a la demandante se le informó la supresión de su cargo mediante comunicación de 28 de septiembre de 2012, en virtud de lo cual, ésta presentó derecho de petición el día 12 de octubre de 2012, el cual fue resuelto mediante escrito de 2 de noviembre de 2012 por el Profesional Universitario de Recursos Humanos del Municipio de Pueblo Nuevo, con dicha respuesta se allegó copia auténtica de los Decretos N° 252 de 10 de septiembre de 2012 y 265 de 19 de septiembre de 2012, por lo que se evidencia que a partir de esa fecha la demandante tuvo conocimiento de dichos

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-001-2014-00346-01
Demandante: Nidia campo Sierra
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

actos administrativos, es decir, se entiende configurada la notificación por conducta concluyente.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia indicó¹

“...No obstante, en varias oportunidades la Sala ha precisado que no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos como consecuencia de que estos no se hayan notificado o que la notificación se haya surtido de forma irregular, pues esa sola circunstancia no constituye *per se* causal de nulidad, en los términos del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Ello, por cuanto la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, comoquiera que esta genera la inoponibilidad de la decisión, no su nulidad.

De otra parte, según lo reconocieron las demandantes, *“solo conocieron de la existencia de la Resolución 0747 de diciembre 29 de 2011, cuando solicitaron el Certificado de Tradición y Libertad de los predios gravados por dicha Resolución”*.

(...)

Por lo tanto, fue en esta fecha en la que las actoras conocieron el mencionado acto y, por lo mismo, se entendieron notificadas por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, conforme con el cual cuando existe falta o irregularidad en las notificaciones “no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales”

Frente a lo antes expuesto, esta Colegiatura difiere de lo expresado por el Juez de primera instancia en el auto que rechaza la demanda, por tanto, éste consideró que la fecha en la cual la demandante había sido notificada y por tanto desde allí debía contabilizarse el término de caducidad del medio de control fue a partir del día siguiente a la comunicación de supresión del cargo², lo cual no es posible, toda vez, que en dicha comunicación no se le pone de presente a la accionante los actos administrativos mediante los cuales se le suprime su cargo, sino que solo se hace mención al Acuerdo Nº 142 del 20 de marzo de 2012, mediante el cual el Concejo Municipal del Pueblo Nuevo autoriza al Alcalde para que adelante el proceso de reestructuración administrativa del Municipio, lo que nos lleva a concluir que en esa fecha la demandante no tuvo conocimiento de los aludidos actos, contrario a esto, se evidencia que cuando a la señora Nidia Campo Sierra el Profesional Universitario de Recursos Humanos del Municipio de Pueblo Nuevo le da contestación al derecho de petición le hace entrega de copia auténtica de los Decretos Nº 252 de 10 de septiembre de 2012 y 265 de 19 de septiembre de 2012, de esta forma pone en su conocimiento los actos que hoy demanda, así las cosas, es desde esta fecha que se iniciará el conteo del término de caducidad en el presente asunto.

Así las cosas, contrario a lo expresado por la apoderada de la parte actora en el recurso, el presente caso por tratarse de una demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y al no incurrir en ninguna de las causales previstas en el artículo 164 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en los casos en que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, ésta atiende al término de caducidad de cuatro meses de que trata el literal d, del numeral

¹ Sentencia de 4 de febrero de 2016 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con Rad: 25000-23-27-000-2012-00574-01(21149), CP: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

² 29 de septiembre de 2012 (folio 25)

2 del artículo 164 del CPACA, por lo que pasará la Sala a revisar si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad para ello.

Habida Cuenta lo anterior, el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es, el 3 de noviembre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 3 de marzo del año 2013, posteriormente, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de enero 2013 que dio lugar a la suspensión del término hasta el 20 de marzo de 2013, fecha de celebración de la audiencia de conciliación, por tanto, dicha demanda debía incoarse hasta el 24 de abril de 2013, y solo se presentó hasta el día 3 de septiembre de 2014, es decir, estando vencidos ampliamente los términos para ello.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone confirmar por las razones aquí anotadas el auto apelado que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, el cual fue proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

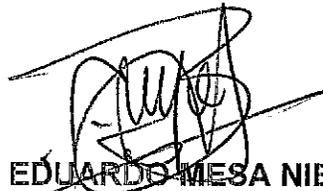
PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 2 de marzo de 2015 que rechazó la demanda por caducidad del medio de control proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones pertinentes, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00122

Demandante: Rosa María Berrio Herazo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla teniendo en cuenta que se satisfacen los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al doctor Yesid Medina Lagarejo, identificado con C.C. N° 11.795.463 expedida en Quibdó y portador de la T.P. N° 220.300 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, y al doctor Alexander José Martínez Hernández, identificado con C.C. N° 1067839062 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 234.673 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 12 del expediente. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora Rosa María Berrio Herazo contra la Nación, Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Batallón de ASPC N° 11 “Cacique Tirrome” – Establecimiento de Sanidad Militar de la Brigada 11.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, al Comandante del Batallón de ASPC N° 11 “Cacique Tirrome”, al Director del Dispensario Médico de la Brigada 11, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la demandante, al doctor Yesid Medina Lagarejo, identificado con C.C. N° 11.795.463 expedida en Quibdó y portador de la T.P. N° 220.300 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, y al doctor Alexander José Martínez Hernández, identificado con C.C. N° 1067839062 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 234.673 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00133**

Demandante: Sandra Marcela Terán de la Hoz

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante auto de 28 de febrero de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00304

Demandante: Shirley Morales de Blanco y otro

Demandado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente se observa que este Tribunal mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 85); sin embargo el día 30 de marzo de 2017, el Secretario de esta Corporación, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 22 de marzo del presente año, constancia de pago de gastos.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio; no es menos cierto que el requerimiento realizado mediante proveído de 13 de enero de 2017 (fl 81), a fin de que cumpliera la carga procesal, pese a haber sido notificado por estado, no se realizó debidamente el envío del mensaje de datos que dispone el artículo 201 del CPACA, ello en tanto el correo electrónico suministrado para tal efecto fue juridicabogadoasesor2020@hotmail.com (fl 79), y el envío del mensaje de datos se hizo al correo juridicabogados2020@hotmail.com; sumado a lo anterior, una vez se profirió el auto que declaró el desistimiento tácito el 22 de marzo de 2017, se omitió por completo por parte de la Secretaría de este Tribunal, remitir el citado mensaje de datos, desconociendo claramente la disposición contenida en el artículo 201 del CPACA.

En todo caso, pese a las anteriores falencias cometidas al momento de la notificación de dichas actuaciones, se advierte que dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, la parte actora a través de apoderado acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta -pago de gastos del proceso- (fls 87-88).

En ese orden de ideas encontrándose cumplido lo ordenado, considera esta Sala que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 22 de marzo de 2017-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto; es del caso anotar, que se estima necesario dar plena

aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, máxime cuando en asuntos similares el H. Consejo de Estado¹ incluso ha ordenado dar por satisfecha la carga procesal de pago de gastos, aun cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"³

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría a realizar las notificaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

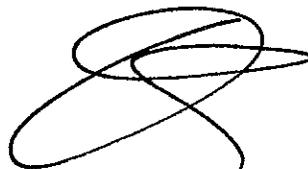
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

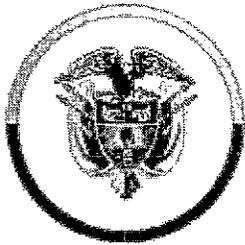


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta -Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de fecha 30 de agosto de 2016, bajo el radicado N° 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364).

² Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

³ Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00078

Demandante: Carlos Muñoz Estrada
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017, se decretó de oficio la práctica de una prueba pericial, designándose para el efecto de la lista de auxiliares de la justicia al perito especialista en análisis de diseño y estructura José Luis Ganem Páez, quien conforme al acta de posesión que reposa a folio 363 aceptó la designación y tomó posesión del cargo el día 24 de marzo hogafío.

Sin embargo, posteriormente mediante memorial presentado a esta Corporación el día 31 de marzo calendario, manifiesta la no aceptación del cargo dentro del proceso de la referencia argumentando que: *“yo no pertenezco a la lista de auxiliares de la justicia en ACCIONES POPULARES O DE GRUPO”*.

Por lo que se hace necesario, que el despacho se pronuncie al respecto indicando que conforme se extrae de lo regulado en el artículo 48 numeral 5 del Código General del Proceso por cada distrito judicial existirá una lista oficial de auxiliares de la justicia, lista que se encuentra organizada por especialidad, sin que se haga distinción de manera alguna por las acciones o medio de control donde dichos auxiliares brinden o se encuentren excluidos de prestar los oficios públicos ocasionales que se desprenden de sus cargos.

Así las cosas, considerando que tal como se indicó el perito en análisis y diseño de estructuras designado en el asunto, tomó posesión del cargo desde el 24 de marzo de 2017, y que posteriormente el 31 de ese mismo mes y año presenta memorial de no aceptación del mismo, lo que implica que cuando presenta este último, ya fungía como auxiliar de justicia desde el momento mismo que tomó

posesión, por lo que no era procedente rehusarse a aceptar, sino que a lo sumo presentará renuncia a la calidad que ya ostentaba.

Sin embargo, sobre el particular es importante resaltar que conforme lo dispuesto en los artículos 49¹ y 50² del C.G.P. el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y que el incumplimiento de dicha obligación implica tanto la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y en algunos eventos como frente a quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado o a quienes sin justa causa rehúsen la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados, la imposición de una sanción de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, como quiera que el motivo por el cual el perito de marras manifiesta su no aceptación del cargo, no comporta ni siquiera una justa causa que pueda tenerse siquiera como renuncia del mismo, puesto que como se indicó los auxiliares de la justicia conforman una única lista oficial que no discrimina las acciones ni los medios de control en los cuales van a desempeñarse, no hay lugar a aceptar la misma, por lo que en cumplimiento de los fundamentos normativos previamente traídos a colación deberá cumplir con el cargo para el cual fue

¹ **ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama (...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

² **ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...)

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. (...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

designado y del cual tomó posesión, so pena de que se apliquen las sanciones contempladas en la ley previamente aludidas.

Por las razones expuestas se

RESUELVE

Deniéguese la solicitud del auxiliar de la justicia perito en análisis de diseño y estructura José Luis Ganem Páez. Por secretaría comuníquese al solicitante esta decisión, haciéndole llegar copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00467

Demandante: Berlides Susana Mendoza Vásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 18 de enero de 2017 (fl 73), se ordenó a los demandantes que depositarán la suma de cien mil pesos (\$100.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado a la parte actora por estado el día 19 de enero de 2017 (fls. 73 reverso y 74), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 20 de enero de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 2 de febrero de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el día 16 de marzo de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Recurso de Reposición
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N° 23-001-23-33-000-2017-00063
Demandante: Alexandra Díaz Castillo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En ese orden de cosas, se encuentra que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, si es procedente; y dado que fue interpuesto dentro del termino establecido en el artículo 318 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, se resolverá de fondo el asunto.

De manera que revisado el plenario, se encuentra que en efecto la señora Celina del Socorro Medrano Ortega, también figura como demandante en el presente asunto, habiendo conferido poder como consta a folios 65 y 65 del plenario; no obstante como lo expresa la recurrente, se omitió tener como parte procesal al momento de admitir la demanda.

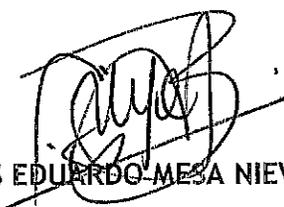
Así entonces, se repondrá el auto de 17 de marzo de 2017, en el sentido de tener como demandante a la señora Celina del Socorro Medrano Ortega. Por Secretaría, una vez se cumpla con la carga procesal de consignar los gastos procesales, procédase a notificar a la parte demandada del presente proveído, junto con el auto admisorio. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 17 de marzo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda; y en consecuencia se tendrá como parte demandante a la señora Celina del Socorro Medrano Ortega, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cumplida por la parte demandante la carga procesal de consignar los gastos del proceso, notifíquese a la parte demandada el auto admisorio de 17 de marzo de 2017, junto con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Reposición

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-000-2017-00063-00

Demandante: Alexandra Díaz Castillo

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda.

1. Argumentos del recurso de Reposición.

Refiere la apoderada judicial, que se omitió tener como parte demandante a la señora Celina del Socorro Medrano Ortega -abuela del menor finado-, y quien se incluyó en la demanda y confirió el respectivo poder para demandar (fl 329).

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición con fundamento en los argumentos antes expuestos, corresponde pronunciarse inicialmente sobre la procedencia del mismo; y luego, si es del caso, entrar a resolver de fondo el recurso.

Se tiene entonces, que respecto al recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 243 y 246 del GPAGA, que regulan lo atinente a los recursos de apelación y de súplica, rezan:

“Art. 243. - Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

“Art. 246.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00117-01

Demandante: Ingrid Pereira Marulanda

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 6 de agosto de 2015 que denegó las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, para que en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita copia de los CD o audios contentivos de las audiencias celebradas en el proceso bajo radicado 23001-60-01015-2011-01418 adelantado contra los señores Junior Roberto Llorente Pereira, Elvis Enrique López Ayazo e Ingrid Elvira Pereira Marulanda por el punible de *proxenetismo con menor de edad en concurso homogéneo y sucesivo*; con especial cuidado de remitir las diligencias realizadas en fechas 7 de febrero de 2012, 20 de abril de 2012, 29 de mayo de 2012, 16 de agosto de 2012 y todas aquellas en las que conste el testimonio rendido por la menor víctima del delito investigado.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia.

En tal sentido la H. Corte Constitucional en providencia T- 264 de 2009, precisó que:

“...4.7. Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera.

(...)4.9. En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes...”.

Y el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), respecto a dicha facultad oficiosa de decreto de pruebas, manifestó:

“En Colombia se presenta un sistema procesal de carácter mixto; es decir, en parte dispositivo y en parte inquisitivo¹. Así, por un lado, el derecho de acción, es decir, la iniciativa de acudir a la Jurisdicción, recae en las partes, quienes además, tienen la obligación de ser diligentes y brindar al Juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones (o de sus excepciones); el Juez, sin embargo, no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia.

En aras de garantizar los citados principios del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el material, el Juez conductor del proceso debe hacer uso de los instrumentos que la ley ha puesto a su disposición a fin efectivizar los derechos de las partes, de manera que pueda esclarecer los hechos puestos a su consideración y emitir un pronunciamiento acorde no sólo con la realidad probatoria allegada, sino con la que ofrece la realidad y, en todo caso, emitir un pronunciamiento de fondo que garantice a los administrados la justicia material que persiguen.

Dentro de los poderes de dirección del Juez, se encuentra el de corregir las irregularidades y defectos en que se haya podido incurrir en la actuación procesal, deber que se obliga a acoger desde la admisión misma de la demanda, para lo cual puede decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (artículo 401 Código de Procedimiento Civil).

Según el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, numeral 4°, que consagra los deberes del juez, el funcionario *“deberá emplear los poderes que*

¹ Sobre las características del proceso civil en Colombia, ver la sentencia C-873 de 2004.

este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias."

En materia Contencioso Administrativa, la ley especial ha consagrado de manera más restringida dichas prerrogativas y obligaciones para el Juez de la causa, sin embargo, es posible aplicar a dicha área, en los aspectos no contemplados, los del Código de Procedimiento Civil, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos². De ahí que nada impida que el Juez de lo Contencioso Administrativo, a fin de efectivizar su tarea de impartir justicia, acuda a los principios generales consagrados tanto en la norma administrativa, como en la procesal civil.

Indicó la Sección Segunda del Consejo de Estado, frente al uso de las facultades oficiosas que: *"Con esta facultad el fallador adquiere la potestad para solucionar los conflictos que se plantean con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, realizar la equidad y cumplir la finalidad del derecho."*³

Conforme al artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, **en materia de pruebas**, en cualquiera de las instancias, el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En el mismo sentido, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil precisa que *"las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."* (Se resalta).

Asimismo, ha indicado la jurisprudencia constitucional que *"el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción"*⁴ (Se resalta).

En conclusión, el Juez de la causa tiene el deber de efectuar todos los actos procesales que estén a su alcance para esclarecer la verdad del proceso y garantizar un real y efectivo goce y acceso a la administración de justicia, y de contera, proveer el debido proceso en todas sus dimensiones."

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, para que remita copia de los CD o audios contentivos de las diligencias celebradas en el proceso bajo radicado 23001-60-01015-2011-01418 adelantado contra los señores Junior Roberto Llorente Pereira, Elvis Enrique López Ayazo e

² Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

³ Sentencia de 7 de abril de dos mil cinco 2005, expediente radicado número: 76001-23-31-000-2001-00598-02(1710-03), Actor: Universidad del Valle.

⁴ Sentencia C-159 de 2007.

Ingrid Elvira Pereira Marulanda por el punible de *proxenetismo con menor de edad en concurso homogéneo y sucesivo*; con especial cuidado de remitir las diligencias realizadas en fechas 7 de febrero de 2012, 20 de abril de 2012, 29 de mayo de 2012, 16 de agosto de 2012 y todas aquellas en las que conste el testimonio rendido por la menor víctima del delito investigado.

Para tal efecto se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-23-33-000-2015- 00305 -00

Demandante: Mery Teresa Arias Moreno

Demandado: Departamento de Córdoba – Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

En aplicación del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve sobre el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público, Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el citado Procurador Judicial designado en este asunto, que se declara impedido para conocer del proceso fundado en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P., debido a que al fungir como Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió la sentencia de primera instancia que surge de referente en los hechos 9 y 10 de la demanda; de manera que puede eventualmente surgirle un interés directo o indirecto, al haber conocido y resuelto anteriormente sobre situaciones de hecho y de derecho que ahora sirven de fundamento a las peticiones demandadas, y que podrían vincularle para los efectos procesales.

Así mismo arguye que se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 130 primero (1º) del CPACA, en tanto el haber actuado como Juez de primera instancia en un proceso que dilucidó las situaciones que sirven de fundamento a esta causa, puede llevar a que se afirme que ha participado en la ejecución del hecho materia de la controversia.

Se tiene entonces que el artículo 133 del C.P.A.C.A., dispone que las causales de recusación e impedimento en dicha codificación de los Magistrados del Consejo

de Estado, de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a dichas causales el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del C.G. del P. es del siguiente tenor:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Por su parte, la causal contemplada en el numeral primero (1°) del artículo 130 del CPACA, establece:

“Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta las causales invocadas, estima la Sala que se estructura la causal de impedimento regulada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del CPACA, en tanto, el señor Procurador Judicial designado en este asunto, profirió con anterioridad en calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, la providencia de 16 de mayo de

Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

2012, respecto de la cual existe la posibilidad de que se realice un análisis a fin de desatar de fondo este asunto, en tanto, la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al momento de contestar la demanda, plantea un estudio de las distintas providencias dictadas con ocasión de las petición realizadas por la aquí actora a fin de que se ordenara el reajuste de su mesada pensional, entre estas, la emanada del citado Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, lo que evidentemente podría generar un interés en el Agente del Ministerio Público que actúa en este proceso, y que se itera suscribió dicha providencia.

Ahora, no se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero (1°) del artículo 130 del CPACA, en tanto no podría considerarse como ejecución de un hecho, la expedición de una providencia judicial por parte de un operador judicial, en este caso por quien fungió como Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, pues, la causal hace referencia a hechos administrativos, y estos últimos ha dicho la doctrina², son aquellos fenómenos, situaciones o acontecimientos con entidad propia independientes de la voluntad de la administración, que producen efectos jurídicos respecto de ella.

Así entonces, se itera, no podría llegarse a concluir que el hoy Agente del Ministerio Público, al haber expedido con anterioridad una decisión judicial que de una u otra forma requiere ser analizada con ocasión de la demanda interpuesta, participó en la ejecución del hecho materia de controversia, toda vez que no actuó en sede administrativa sino judicial, y además no estaba ejecutando hecho alguno, sino que estaba dirimiendo una controversia judicial puesta en su conocimiento. Por lo anterior, se estima que no se configura la causal de impedimento contenida en el numeral primero (1°) del artículo 130 del CPACA.

En ese orden de ideas, se declarará fundado el impedimento presentado por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal, en atención a la causal 1 del artículo 141 del CGP, como ya se explicó; y en consecuencia se le separara del asunto. Ahora, teniendo en cuenta que existen dos Procuradores Judiciales delegados ante este Tribunal, se designará en este asunto al que sigue en turno. Y se

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárase* fundado el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal, en atención a la causal 1 del artículo 141 del CGP, conforme la motivación.

SEGUNDO: *Declárase* infundado el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en calidad de Procurador Judicial 33 delegado ante este Tribunal, respecto a la causal 1 del artículo 130 del CPACA, por lo ya expuesto.

² Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Cuarta Edición 2003. Página 108 y siguientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

CUARTO: En consecuencia, désígnese en el presente asunto al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal, que siga en turno.

QUINTO: Por Secretaría comuníquese de la presente decisión al Procurador Judicial 124 delegado ante este Tribunal.

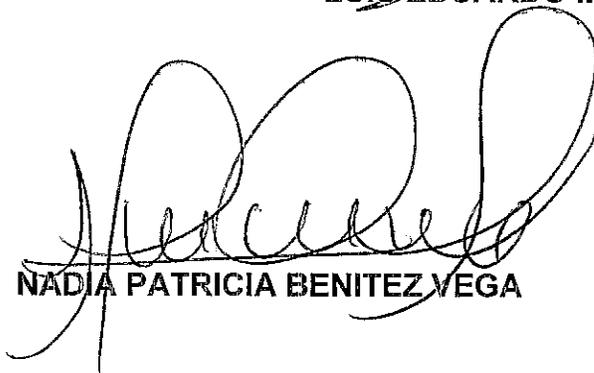
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

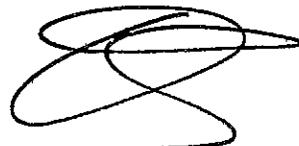
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00089
Demandantes: Luz Claudia Carranza Posada y Otros
Demandados: ESE Hospital San Jerónimo de Montería y otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, el Hospital San Diego de Cereté y Comfacor EPS por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de la falla del servicio médico durante la atención prestada a la señora Luz Marina Posada Aguilar, madre y abuela de los actores, y quien posteriormente falleció.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente, en este caso, al daño material en la modalidad de lucro cesante solicitado estimado en la suma de \$140.000.000, según se señala en el acápite de cuantía; suma que no supera la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$368.858.500¹.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

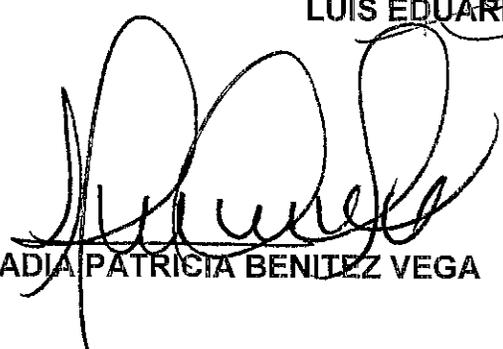
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Suma obtenida luego de multiplicar el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2017, esto es \$737.717 por 500.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Reposición

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-33-33-000-2017-00063-00

Demandante: Alexandra Díaz Castillo

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda.

1. Argumentos del recurso de Reposición.

Refiere la apoderada judicial, que se omitió tener como parte demandante a la señora Celina del Socorro Medrano Ortega -abuela del menor finado-, y quien se incluyó en la demanda y confirió el respectivo poder para demandar (fl 329).

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición con fundamento en los argumentos antes expuestos, corresponde pronunciarse inicialmente sobre la procedencia del mismo; y luego, si es del caso, entrar a resolver de fondo el recurso.

Se tiene entonces, que respecto al recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 243 y 246 del CPACA, que regulan lo atinente a los recursos de apelación y de súplica, rezan:

“Art. 243. - Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

“Art. 246.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

(...)”

Recurso de Reposición
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N° 23-001-23-33-000-2017-00063
Demandante: Alexandra Díaz Castillo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En ese orden de cosas, se encuentra que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, si es procedente; y dado que fue interpuesto dentro del termino establecido en el artículo 318 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, se resolverá de fondo el asunto.

De manera que revisado el plenario, se encuentra que en efecto la señora Celina del Socorro Medrano Ortega, también figura como demandante en el presente asunto, habiendo conferido poder como consta a folios 65 y 65 del plenario; no obstante como lo expresa la recurrente, se omitió tener como parte procesal al momento de admitir la demanda.

Así entonces, se repondrá el auto de 17 de marzo de 2017, en el sentido de tener como demandante a la señora Celina del Socorro Medrano Ortega. Por Secretaría, una vez se cumpla con la carga procesal de consignar los gastos procesales, procédase a notificar a la parte demandada del presente proveído, junto con el auto admisorio. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 17 de marzo de 2017, mediante el cual se admitió la demanda; y en consecuencia se tendrá como parte demandante a la señora Celina del Socorro Medrano Ortega, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez cumplida por la parte demandante la carga procesal de consignar los gastos del proceso, notifíquese a la parte demandada el auto admisorio de 17 de marzo de 2017, junto con la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDOREA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 65 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 ABR 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C

2